


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|---|
| Encargado | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 05/08/2025 12:51 | Fecha/hora resolución | 05/08/2025 13:31 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001541 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000002-0001800001 | Nombre Institución | JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA) |
| Descripción del procedimiento | Adquisición e instalación de Defensas Marinas Tipo 2 completas para el puerto Gastón Kogán Kogán, prioritariamente los puestos 5-6 y 5-5. | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|----------------------------------|---|------------------------|------------------------|
| 8002025000001372 | 11/07/2025 17:41 | JEFFERSON ANTONIO RAMIREZ VARGAS | INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002025000001368 | 10/07/2025 20:39 | GIUSEPPE LELLI NAVARRO | CONSTRUPUERTO S SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de fundament |

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001502 del 14 de julio de 2025 a las 09:47, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001593 del 24 de julio de 2025 a las 19:22, esta División previno a la Administración contestar la audiencia respecto de los recursos de objeción dentro del Formulario respectivo.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001372 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN: La Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGC. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL FONDO. 1) RECURSO INTERPUESTO POR INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANÓNIMA: i. Sección II. Calificación y adjudicación de ofertas. Experiencia de la empresa: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: *“(...)- (...)Aportar como mínimo 5 certificados de experiencia en proyectos similares con un costo no menor a \$300 millones, ejecutado en los últimos 5 años. El documento deberá indicar: nombre del cliente, fecha de adjudicación, monto, teléfono dirección de la obra, correo electrónico y cualquier información adicional que le permita a la Administración corroborar cualquier duda al respecto (...).”* La objetante solicita se modifique la cláusula, eliminando o flexibilizando el requisito que exige un mínimo de 5 certificados de experiencia en proyectos similares con un costo no menor a \$300 millones, ejecutados en los últimos 5 años. Con relación al tema indica que la frecuencia de contrataciones para instalación o sustitución de defensas marinas es baja, por lo que difícilmente una empresa podrá cumplir con 5 proyectos recientes. Aunado a que la vida útil de dicho objeto contractual es de 10 a 20 años (según estándares internacionales) y no existe registro de uso de defensas tipo CELL 1150H en ningún puerto costarricense, sino que tradicionalmente se han usado Tipo D o cilíndricas Delta De compresión o de panel plano. Agrega que el requerimiento discrimina a oferentes con experiencia técnica válida, pero sin acceso a contratos en el reducido mercado portuario local, o que han desarrollado proyectos similares fuera del país. Adicionalmente, debe considerarse las secuelas económicas de la pandemia, que han limitado la capacidad operativa y financiera de muchas empresas en el mercado nacional e internacional. Que sus argumentos se apoyan en la resolución R-DCP-SICOP-01512-2024 de la Contraloría General de la República, que recomienda a las administraciones públicas flexibilizar y revisar criterios de experiencia para evitar la exclusión de oferentes aptos y fomentar la competencia. **La Administración** indicó que no se señaló en el pliego que la experiencia del oferente deba ser en puertos nacionales. Que para efectos de este concurso la experiencia puede acreditarse utilizando defensas vendidas e instaladas en cualquier puerto del mundo. Consideran que con esta aclaración el recurrente podrá participar en este concurso sin ningún inconveniente, por el aspecto de la experiencia. En conclusión, no ven la necesidad de modificar el pliego de condiciones en el apartado de la experiencia, ya que se le da al oferente la posibilidad de acreditar la misma considerando puertos en cualquier parte del mundo. En el pliego se les solicita 5 ventas y 5 instalaciones en los últimos 5 años, lo cual indica que tendría en promedio un proyecto por año, lo cual resulta razonable para una empresa que se dedica a esta actividad. La administración no pretende excluir a ningún oferente, básicamente lo que busca es garantizar que los oferentes que participen tengan la experiencia suficiente en este tipo de proyectos. **Esta División** estima que lo procedente es rechazar de plano este punto del recurso por falta de fundamentación de la objetante según lo desarrollado en el punto “1. Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción” del Considerando I, debido a que la objetante no aportó ningún elemento probatorio que permita acreditar la improcedencia de lo solicitado en la cláusula. Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la recurrente se opone a la experiencia solicitada de 5 años y pide que este requisito sea eliminado por razones de que es imposible que se hayan desarrollado proyectos como el que se requieren en el ámbito nacional en el periodo de tiempo que se requiere, aunado a que muchas empresas no cuentan con tal poder económico a raíz de la pandemia, sumado a que no sustenta por qué resulta técnica o legalmente improcedente requerir 5 años de experiencia, así como tampoco plantea cuántos años de experiencia serían los razonables ni prueba lo anterior, con lo cual se tiene únicamente la mera oposición de la recurrente a lo solicitado y en consecuencia no se desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones. Debe tenerse presente que la recurrente no ha explicado por qué razón el requerir experiencia en cinco proyectos resulta un aspecto de imposible cumplimiento para empresas del mercado, o limitado a un grupo reducido de proveedores, considerando que la experiencia requerida no es solo para puertos en el país. De esta manera, siendo que la recurrente no acredita cómo es que lo definido va en contra de lo establecido del ordenamiento jurídico, o bien por qué se limita injustificadamente su participación; en consecuencia, se estima que se está únicamente frente a la percepción de la recurrente y por lo tanto se concluye que la recurrente faltó al deber de fundamentación conforme a lo desarrollado y, en consecuencia lo procedente sea el **rechazo de plano** de este punto de su recurso.

ii. Características técnicas: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: *“(...)**La instalación de las defensas debe estar a cargo de un contratista que cuente con un (a) profesional en ingeniería civil inscrito (a) ante el CFIA, para la respectiva asignación de la responsabilidad profesional**” (...).* **La objetante** solicita que se permita la fase de instalación propiamente al oferente con o sin necesidad de realizar subcontratación, siempre bajo la responsabilidad integral del adjudicatario y cumpliendo con todos los requisitos técnicos exigidos (incluido el ingeniero civil CFIA). En cuanto al tema considera que se limita la subcontratación de la instalación, sin una justificación técnica ni jurídica válida, además constituye una limitación injustificada a la libre concurrencia y viola los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia. Considera que lo anterior, afecta el principio de libre concurrencia (art. 4, de la LGCP, pues excluye a oferentes técnicamente capaces que, por razones operativas o logísticas, no cuentan con cuadrillas propias de instalación, pero sí con alianzas o subcontratos eficientes, infringiéndose el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGC-, que establece que la subcontratación es válida siempre que el contratista principal conserve la responsabilidad integral del contrato. **La Administración** indicó que todo oferente puede subcontratar la instalación de las defensas, o, puede realizarla el propio fabricante. Lo que sí establece el pliego de condiciones es que dentro del equipo se encuentre un profesional en ingeniería debidamente incorporado en el CFIA. Se requiere la presencia en el equipo de un ingeniero civil, ya que para la instalación de las defensas se tiene que intervenir la estructura de la pantalla del muelle, motivo por el cual la administración debe garantizar que las labores que ahí se realicen cumplan con las normas constructivas que aplican para estos casos. Por otro lado, el recurrente no indica de qué manera el requisito de solicitar un profesional en ingeniería civil, podría afectar su participación en este proceso concursal. **Esta División** determina que el recurrente no ha aportado prueba alguna que respalde su argumento -por ejemplo, no demuestra que el pliego restrinja o impida que el Ingeniero Civil sea subcontratado, siendo que sus argumentos responden a una lectura inadecuada de la cláusula, situación que no permite que su reclamo tenga mérito ya que este órgano contralor no puede tener certeza de que exista la imposibilidad de que el Ingeniero Civil sea sólo del oferente sin posibilidad de subcontratación, y ello porque la cláusula no lo impide expresamente de esa forma, aunado a que la Administración aclaró, que la forma de cubrirlo dentro de la oferta podía ser de cualquier forma. Así, se considera que no existe una limitación a la libre participación de los oferentes, aunado a que la carga de la prueba se impone al recurrente en esta etapa procesal en la que nos encontramos y el argumento se encuentra ayuno de la misma. En consecuencia, no se aprecia, ni la parte logra acreditar de manera contundente que con la cláusula impugnada se esté limitando la participación de potenciales oferentes de manera injustificada o se quebrante algún principio de contratación pública. De allí que se remite a lo dispuesto en el apartado I de la presente resolución y se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso, por falta de fundamentación.

iii. Sección III Especificaciones de los Materiales: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **“(…) Con Tablero frontal CERRADO (Hermética) totalmente en Acero SS 400/A36 (…)”**. La objetante solicita modificar las especificaciones técnicas para permitir el uso de acero SS 400/A36 o acero Q355B en la fabricación del tablero frontal. Señala que el acero Q355B es un acero estructural reconocido internacionalmente, que presenta características superiores de resistencia mecánica (mayor límite elástico y resistencia a la tracción) frente al acero A36 o SS 400. **La Administración** indicó que modificará el pliego de condiciones para que se lea correctamente: **“B- Con Tablero frontal CERRADO (Hermética) totalmente en Acero similar a SS 400/A36 o superior”**. **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a incorporar que el tablero frontal cerrado no sea exclusivamente de Acero SS 400/A36, sino que amplía que pueda ser de un material superior, sin embargo, la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, y se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

Recurso 800202500001368 - CONSTRUPUERTOS SOCIEDAD ANONIMA

2)RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUPUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante indica que dentro de las especificaciones técnicas no se está solicitando: **i.** Certificación PIANC, la cual incluye estándares internacionales de calidad y aseguramiento de que el producto a adquirir cumple en cuanto a dimensiones, garantía, estandarización entre fabricantes y muy especialmente las empresas que trabajan bajo las Normas PIANC que garantizan la alta calidad de sus defensas como es el caso que nos compete (www.pianc.org). Solicita que se modifique la especificación técnica para que en adelante se cite que todo oferente debe ofertar las defensas con la certificación PIANC, de tal forma que JAPDEVA se asegure la calidad, sostenibilidad e innovación en su infraestructura de transporte acuático a través de las defensas a instalar; **ii.** Que se incluya un 20% más de defensas de las requeridas como stock técnico para atender situaciones de riesgos y asegurar la continuidad del servicio. Los plazos de producción, prueba, despacho internacional, aduanas y entrega final pueden demorar entre 3 a 6 meses o más, dependiendo del proveedor. Ante una falla crítica sin respaldo disponible, los costos operativos por inactividad pueden ser mucho mayores que el valor del respaldo. Según el artículo 8 de la Ley 9986 y su Reglamento, las contrataciones deben garantizar la continuidad del servicio y eficiencia del gasto. La adquisición preventiva del 20% adicional evita contrataciones de emergencia, con sobrecostos, plazos cortos y menor control de calidad. Que lo anterior, se enmarca dentro de Buenas Prácticas Internacionales, en donde se recomienda un stock técnico de respaldo entre el 10% y el 30% de equipos críticos como defensas, bitas o pasarelas. **La Administración** indicó que JAPDEVA asegura la calidad con la certificación emitida por las Casas Clasificadoras; estas Casas Clasificadoras son organizaciones privadas que establecen y mantienen estándares técnicos para el diseño, construcción, operación de buques, defensas marinas y estructuras marinas. Estas entidades evalúan y certifican requisitos de seguridad y operacionales establecidos, tanto por sus propias normas como por regulaciones internacionales, como las de la Organización Marítima Internacional (OMI). Por otra parte en cuanto a incluir un 20% más de defensas de las requeridas como stock técnico para atender situaciones de riesgos y asegurar la continuidad del servicio, indicó que la figura del recurso de objeción debe ser utilizada cuando en el pliego de condiciones se incorporen aspectos ya sea técnicos o legales que un potencial oferente considere que le esté limitando su participación. La administración incluyó en este pliego la cantidad de defensas según la disponibilidad presupuestaria que se tiene. Para este caso específico indica están adquiriendo 20 defensas debidamente instaladas, con las cuales solventan la necesidad inmediata y con ello garantizar la continuidad del servicio público. De considerarlo oportuno y necesario se podrá promover un nuevo concurso una vez que cuente con los recursos financieros necesarios. En este punto específico el recurrente no indica cuál articulado de la Ley General de Contratación Pública ni del Reglamento a la Ley, se está violentando. **Esta División** considera que las omisiones apuntadas por la objetante no logran acreditar que el pliego limite injustificadamente su participación ni demuestra que lo requerido sea materialmente posible de cumplir por el mayor número de oferentes, y que en el caso de la Certificación, corresponda a un requisito ineludible conforme a normas internacionales o nacionales, en el sentido que de no contarse con esta, se colocaría en una condición de riesgo inminente a la Administración durante la ejecución. Este desarrollo argumentativo no se visualiza de su recurso, así como tampoco, el hecho de que se deba necesariamente requerir un 20% de defensas requeridas, a fin de garantizar una adecuada ejecución, o porque así deba ser conforme a determinada norma internacional o nacional. Por el contrario, la Administración desarrolla los motivos por los que considera se da por satisfecha con el pliego como se encuentra redactado, lo que considera se ajusta a sus necesidades. Adicionalmente, la carga de la prueba que impone el ordenamiento jurídico en los procedimientos de objeción no ha sido satisfecha por la parte recurrente que logre desvirtuar el pliego en los términos en que se encuentra es decir, su razonabilidad técnica, y dentro de los márgenes de lógica, legalidad y conveniencia. Por las razones expuestas, se remite al apartado I de la presente resolución y, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, el presente extremo del recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 05/08/2025 13:10 | Vigencia certificado | 20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53 |
| DN Certificado | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 05/08/2025 13:31 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 08/08/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01462-2025 | Fecha notificación | 05/08/2025 13:46 |